

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo segundo transitorio abroga el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Xochitepec, Morelos de fecha 8 de octubre del 2008, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4650.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

EL C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, 38, FRACCIÓN IV, 41, FRACCIÓN I, 60, 63 Y 64, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo que establece la fracción V del Artículo 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; que señala que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de panteones, que en éste caso, es la actualización del presente ordenamiento, en el que se abroga el Reglamento de fecha 8 de octubre del 2008, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4650.

Que en el presente ordenamiento, se han realizado adecuaciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Morelos, Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Morelos en Materia de Salubridad Local y la Ley General de Salud; así mismo

dentro de las actualizaciones principales, tomando en consideración lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en específico el artículo 123, correspondiente a los Servicios Públicos, que señala, la facultad de organizar y reglamentar la administración, funcionamiento, conservación y aprovechamiento de sus servicios públicos; asimismo, se consideró el tema de concesiones en los artículos 8 y 16; que establece el protocolo señalado en la citada Ley.

Los Panteones del municipio de Xochitepec, son un servicio público y forman parte del patrimonio municipal, las funciones y administración, estarán a cargo del Municipio, como lo señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, salvo los concesionados a particulares.

El presente ordenamiento tiene como objeto general el de reglamentar su funcionamiento para brindar a la población un acceso adecuado en horarios y servicios; para los panteones de nueva creación una mejor distribución homologada en su construcción con una distribución factible que evite en lo futuro una saturación en el uso del servicio, así mismo se prevé los mecanismo para evitar la proliferación de enfermedades por vector, al usuario o familiares de los difuntos, tener plena movilidad al interior para realizar las obras de construcción o la visita a estos, siendo de importancia señalar que en la creación de estos nuevos panteones, se tendrá sin costo alguno, un espacio para la velación o el uso de capilla ardiente.

Para los panteones ya establecidos de Alpuyeca, Atlacholoaya, Chiconcuac, Francisco Villa, Lázaro Cárdenas, Loma Bonita, Miguel Hidalgo, Real del Puente y Xochitepec Centro, la propuesta de realizar un reglamento interno, que prevea horarios adecuados permitiendo la conservación de usos y costumbres en cada comunidad; de igual forma en virtud de que el servicio de los panteones, únicamente el de Xochitepec Centro, es administrado por el municipio, los demás por los Ayudantes Municipales, siendo que la facultad es exclusiva del municipio, por tanto, la administración de estos será conducida por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental, a través de su Dirección de Panteones, para su administración, prestación, conservación y aprovechamiento en general de éste servicio público, beneficiando a la población Xochitepequense.

Si bien, el Reglamento anterior no es obsoleto, la actualización va orientada a dar certidumbre a los actos o acciones del servidor público que se encuentre en turno, debido a que la estructura orgánica ha sufrido cambios, así mismo se consideran de importancia las medidas de seguridad personal, para quienes desarrollan las actividades de exhumación, por tanto se prevén dichas medida en el Capítulo VI, de las exhumaciones, reinhumaciones y traslados.



Los panteones públicos ya en función y aquellos de nueva creación, para el pago de derechos se sujetarán a lo que determine el presente Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Que finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 38, fracción III y IV; 60, 63, 64, 123, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 36, inciso D, 37, fracción XI, 38, inciso B, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, se presenta a consideración del Cabildo, el presente Reglamento de Panteones para el municipio de Xochitepec, Morelos:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este órgano colegiado y deliberante, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como objeto el de reglamentar el funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales en materia de panteones que presta el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental; por lo que su aplicación y cumplimiento es de orden público, interés social y de observación general; de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Estado de Morelos, Ley General de Salud, Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- Los Panteones del municipio de Xochitepec, son un Servicio Público y forman parte del patrimonio municipal, las funciones y administración, estarán a cargo del Ayuntamiento, como lo señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, salvo los concesionados a particulares.

Artículo 3.- El Ayuntamiento “NO” autorizará la creación ni funcionamiento de Panteones que pretendan dar trato de exclusividad; en razón de raza, nacionalidad, ideología, política o religión.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento, les compete:

- I. Al Presidente Municipal;

- II. Al Secretario del Ayuntamiento;
- III. Al Director General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental
- IV. Al Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- V. Al Director de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana;
- VI. Al Tesorero;
- VII. A los demás servidores públicos que se señalen en el presente Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- Los panteones municipales tendrán como horario de funcionamiento preferentemente de las 8:00 a las 18:00 horas, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, a excepción de los considerados como tradicionales, en el que su horario de funcionamiento se sujetará de acuerdo a las costumbres de la comunidad.

Artículo 6.- Los panteones contarán con vigilancia para mantener y salvaguardar el orden durante las veinticuatro horas del día. En días festivos, podrá solicitarse la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

Artículo 7.- Los panteones establecidos o que se establezcan en el municipio deberán contar con plano general de construcción y nomenclatura, cuyo ejemplar será avalado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dicho ejemplar será colocado en lugar visible al público.

Artículo 8.- El servicio público de panteones, podrá concesionarse a particulares, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley General de Salud y su correlativa del Estado de Morelos, La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; y para su funcionamiento y operatividad, se considerará el presente Reglamento y demás ordenamientos y disposiciones legales administrativas vigentes.

Artículo 9.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Órgano de gobierno colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- II. Capilla Ardiente: Habitación o instalación en que se pone al cadáver para velarlo, en espera de ser inhumado;
- III. Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados para el depósito de cadáveres, restos áridos o cremados;
- IV. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos de cadáveres o de restos áridos;



- V. Cripta familiar: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos áridos o cremados;
- VI. Dirección de Salud: Dirección de Salud Pública Municipal de Xochitepec, Morelos.
- VII. Dirección General: La Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección ambiental;
- VIII. Dirección: La Dirección de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana del Municipio de Xochitepec, Morelos.
- IX. Director: La persona en la que se deposita la titularidad de la Dirección.
- X. Exhumación Prematura: La que se autoriza antes de haber concluido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad;
- XI. Exhumación: La extracción de un cadáver inhumado.
- XII. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIII. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón, destinada a la inhumación de un cadáver;
- XIV. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. Inhumación: El depósito de un cadáver, ya sea en tierra, nicho o gaveta;
- XVI. Internación: El arribo al Municipio de Xochitepec, de un cadáver, restos áridos ó cenizas de un cadáver humano, procedentes de otros municipios, ajenos al nuestro, de los otros estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad;
- XVII. Monumento funerario o Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos, áridos o cenizas;
- XIX. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XX. Panteón Horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados: se depositan bajo tierra;
- XXI. Panteón Vertical: Aquel constituido por uno o más nichos, gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos áridos o cenizas de cadáveres cremados;
- XXII. Panteón o cementerio: Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXIII. Perpetuidad: Es el derecho que el Ayuntamiento otorga al particular respecto de un predio suficiente para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal;
- XXIV. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XXV. Restos humanos áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXVI. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVII. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXVIII. Restos humanos: Las partes de un cadáver o cuerpo humano;

XXIX. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o áridos o cenizas cremados del municipio, a cualquier parte del estado o de la República Mexicana o; incluso al extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad;

XXX. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Artículo 10.- La administración de los panteones municipales, estará a cargo de un Director, quien será auxiliado por el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 11.- Son funciones y obligaciones del Director:

- I. Planear, organizar, supervisar y llevar a cabo un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;
- II. Proponer a sus superiores de la materia los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los panteones a su cargo;
- III. Supervisar la puntual apertura y cierre del panteón en el horario establecido.
- IV. Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación o reinhumación, previa entrega que haga él o los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- V. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva inscribiéndolas en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar respecto de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones que se efectúen;
- VI. Implementar y formular la bitácora que indique las actividades relevantes del día;
- VII. Mantener dentro de los panteones el orden y respeto que merece el lugar;
- VIII. Formular e integrar por separado los expedientes de perpetuidad de cada lote o predio;
- IX. Proponer la instalación al interior del panteón, de una área destinada para el confinamiento temporal de residuos sólidos, contenedores metálicos o similares en los lugares que previamente se hayan seleccionado, con base en las necesidades de la población, supervisándose periódicamente el buen funcionamiento de los mismos;



- X. Informar mensualmente o cuando considere necesario en el tablero de avisos del panteón la información relevante al mismo;
- XI. Elaborar y expedir el Reglamento Interno de los panteones que se encuentren establecidos y los de nueva creación; mismos que regularán el actuar, sujetándose a lo establecido en el presente ordenamiento;
- XII. Analizar y verter opinión sobre los proyectos y solicitudes para la construcción de nuevos panteones en el municipio, en coordinación con la Dirección General Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- XIII. Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de los servicios que se prestan y de la situación jurídica y administrativa que guardan las tumbas de sus familiares;
- XIV. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- XV. Informar mensualmente al superior jerárquico de las actividades relevantes; y;
- XVI. Las demás que le delegue el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento, así como las disposiciones administrativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 12.- Los panteones se dividirán en zonas de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo éstas a perpetuidad y de ocupación temporal por siete años. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Artículo 13.- Los panteones del municipio de Xochitepec, son de tres clases:

- 1.- Horizontal o tradicional: Estos son los ubicados en Atlacholoaya, Alpuyeca Centro, Francisco Villa, Lázaro Cárdenas, Chiconcuac, Loma Bonita y el de La Soledad de Xochitepec Centro, en donde las inhumaciones se efectúan en fosa que en su mayoría tienen una lápida y un cabezal en el suelo, con una profundidad de 3 metros como mínimo, contando además con piso y paredes de concreto.
- 2.- De restos áridos y de cenizas: Es aquel en donde son trasladados los restos áridos y de cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.
- 3.- Tipo jardín: Estos son los establecidos de la Paz y las Palmas, así como los de nueva creación, en donde las inhumaciones se efectuarán en fosas encabadas en el suelo con un mínimo de 2 a 3 metros de profundidad según sea el caso, en dónde se construirá hasta para tres bóvedas, éstas serán de concreto



con tapas móviles y no se construirán monumentos funerarios o mausoleo, sólo se colocará una señal y estás deberán de ser uniformes a todas las demás, con un monumento o lápida vertical de identificación de datos, que no rebase los 60 centímetros de alto.

Artículo 14.- Todo panteón público a partir de su creación, además de contar con la infraestructura establecida en el artículo 16, debe establecer un área de uso gratuito y de fosa común, para las personas que comprueben su carencia de recursos económicos y para los cadáveres que estén en calidad de desconocidos.

Artículo 15.- Para la autorización del funcionamiento de un panteón público, será necesaria la autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; en referencia a la concesión, esta se llevará de conformidad con lo que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás ordenamientos relativos en la materia.

Artículo 16.- Para la creación de un panteón, es necesario previo a su autorización del dictamen técnico, de:

I) La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio; la cual determinará atendiendo a los siguientes incisos:

- a) Estar totalmente cercado el terreno;
- b) Tener plano general de construcción y nomenclatura, colocado en lugar visible para el público, debiendo tener andadores de concreto o mosaico en sus avenidas principales;
- c) Alumbrado suficiente;
- d) Servicio de sanitarios;
- e) Servicio de agua en cisterna o piletas;
- f) Capilla de oración;

II) Los Servicios Municipales de Salud.

Artículo 17.- Para la instalación de un panteón se tomará en cuenta las condiciones socioeconómicas del lugar; mantos acuíferos y mecánica del suelo, sus distancias y medios de comunicación, los recursos humanos y materiales consistentes en un equipo suficiente y necesario para su buen funcionamiento, además de observar los siguientes puntos:

- a) Que todo lote o predio de terreno mida para fosa o tumba 1.10 de ancho por 2.40 metros de largo, separados por 60 centímetros de distancia de un lote a otro;
- b) Construir andadores por cada 20 lotes de 2.50 metros de ancho como mínima y una avenida por el centro y alrededor del panteón para fluidez vehicular de los cortejos fúnebres;
- c) Contar con manzanas y cantidades de lotes debidamente identificables en el plano, visibles al usuario; y,

d) Los demás que en materia de panteones sea necesario establecer por el Ayuntamiento.

Artículo 18.- Las autoridades sanitarias municipales deberán estar informadas del estado que guardan los Panteones y velatorios establecidos en el ámbito geográfico del Municipio de Xochitepec, para lo cual se les inspeccionará periódicamente.

Artículo 19.- El Ayuntamiento y los servicios municipales de salud, están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento de los panteones y velatorios, aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estipulen que constituyen un peligro para la salud pública.

Artículo 20.- Los panteones públicos del municipio ya existentes, deberán de apegarse de manera paulatina a las disposiciones del presente Reglamento y lo que señale las Leyes y Reglamentos en la materia.

Artículo 21.- Para realizar obras dentro de un panteón se requiere:

- El permiso de construcción otorgado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para notificación y revisión de la Dirección.
- La construcción de la lápida no podrá rebasar de sesenta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho sobre el nivel del piso.

Artículo 22.- Cuando se incumpla con los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al presente Reglamento o se provoquen daños a terceros, el titular de la Dirección, dará cuenta al Director de Planeación del Desarrollo Urbano, quien podrá suspender la obra, así mismo se le avisará al Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como a los involucrados.

Artículo 23.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reinhumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción.

Artículo 24.- La construcción de las tumbas en los panteones de La Paz y Las Palmas, así como los de nueva creación, se realizaran tipo jardín, de conformidad con las medidas señaladas en el artículo 13, numeral 3, del presente ordenamiento.

Artículo 25.- Los panteones deberán contar con áreas verdes; los árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, en las líneas de criptas y fosas o el arreglo de los jardines y plantación de árboles, arbustos, plantas de ornato en las tumbas se sujetarán al proyecto general que para tal efecto se apruebe.

Artículo 26.- Deberá preverse la existencia de columbarios adosados a las bardas de los panteones para arrojar restos áridos o cenizas provenientes de fosas o tumbas con temporalidad vencida.

Artículo 27.- Las avenidas calles, andadores y otros espacios de los Panteones deberán llevar nomenclatura, colocadas en lugar visibles.

Artículo 28.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 29.- Queda prohibida la presencia de animales al interior de los panteones. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones, deberán ser capturados para su retención.

Artículo 30.- Los floreros fijos de las tumbas deberán contar con un orificio que impida el encharcamiento de agua.

Artículo 31.- Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua, asimismo, siempre que sobre escombro o cualquier otro material después de cualquier trabajo realizado dentro del panteón, su retiro será por cuenta de los interesados, en caso contrario, se sancionará con base a Ley de Ingresos vigente.

Artículo 32.- El Ayuntamiento tendrá en todo momento, la obligación de mantener en funcionamiento un panteón público al servicio de la población que lo requiera; excepto lo contemplado en el artículo 42, del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA OCUPACIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES

Artículo 33.- En el caso de la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Ayuntamiento atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido; en ningún caso se impedirá al público el acceso al panteón, siempre y cuando sea dentro de los horarios autorizados.

Artículo 34.- Los panteones públicos tanto los existentes, como los de nueva creación, serán clausurados o suspendidos los servicios que proporciona, por la Dirección General, cuando:

- a) En ellos se produzca la saturación de los espacios a primeras inhumaciones.
- b) La Dirección General expresamente lo disponga o por órdenes del Ayuntamiento;
- c) Exista orden judicial para tal efecto;
- d) Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES

Artículo 35.- Los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos deberán inhumarse, incinerarse, cremarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad de salubridad o por disposiciones del ministerio público o de la autoridad judicial en contrario.

Artículo 36.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo siete años; transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

Artículo 37.- En los Panteones públicos en funciones deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

Artículo 38.- Las Inhumaciones deberán de realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas, los siete días de la semana.

Artículo 39.- Todos los cadáveres deberán estar requisitados para poder inhumarlos, es decir, contar con la autorización del Registro Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos.

- a) Si éste es por muerte natural, copia fotostática del acta de defunción y los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal, así como el de perpetuidad.
- b) Si se trata de muerte violenta, deberán presentar Acta de Defunción, copia fotostática del Certificado Médico Legista y los recibos de pago oficiales expedidos por la Tesorería Municipal;
- c) Si se tratará de un cadáver no identificado, deberán presentar solicitud del Ministerio Público y copia del Acta de Defunción.

Artículo 40.- Queda estrictamente prohibido cualquier inhumación sobre la tierra.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHUMACIONES,

REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 41.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere este Reglamento, previo pago del derecho correspondiente y el permiso de la Dirección, cumpliendo con las disposiciones que marque la autoridad sanitaria.

Artículo 42.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria estatal o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público; mediante los requisitos sanitarios que se fijen, presentando al efecto los siguientes documentos:

- a) Acta de Defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;
- b) Identificación del solicitante y acreditar el interés jurídico que se tenga.

Artículo 43.- Las exhumaciones serán de lunes a viernes con un horario de las 8:00 a las 18:00 horas.

Artículo 44.- Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas; previa identificación del solicitante y demostración fehaciente del interés jurídico que tenga.

Artículo 45.- Cuando se exhuma un cadáver sus restos áridos o cenizas, y se tengan que reinhumar a un panteón distinto dentro del municipio o del estado, se requerirá de un permiso de la Dirección de Salud, del Registro Civil y de la Dirección; previo pago de los derechos correspondientes y en vehículos automotores autorizados.

Artículo 46.- Para el traslado de cadáveres, restos humanos áridos o cenizas fuera del municipio, de la entidad o al extranjero, que hayan cumplido como temporalidad mínima de siete años, se realizará a través de las agencias funerarias, previo dictamen de la Dirección y la autoridad sanitaria municipal, así como pago de derechos.

En el caso del traslado o exhumación de restos prematuros, además de lo anterior, el interesado deberá presentar orden de autoridad competente.

Artículo 47.- En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule doméstico, overol y calzado de uso adecuado para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del panteón. Una vez realizada una exhumación, el personal del panteón deberá asearse antes de salir de las instalaciones.



Artículo 48.- Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersión y mantenidos a la sombra durante 24 horas antes de ser depositados como basura.

Artículo 49.- El personal que labora en panteones, debe contar con su esquema de vacunación completo y actualizado.

CAPÍTULO VII DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 50.- Los cadáveres de personas desconocidas, se depositarán en la fosa común o área común y estará ubicada en el panteón que al efecto determine la Dirección.

Artículo 51.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente satisfaciéndose además los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil correspondiente y la Dirección de Salud.

Artículo 52.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, la Dirección deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se le dará a los restos.

Artículo 53.- Las inhumaciones de cadáveres desconocidos en fosa común deberán realizarse en el horario de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO DE USOS SOBRE FOSAS GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

Artículo 54.- En los Panteones públicos, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará a perpetuidad, y corresponde al Director la expedición de ese derecho.

Artículo 55.- La perpetuidad confiere el derecho de uso de una fosa o tumba durante siete años, si al término de este lapso no cubre el monto correspondiente, la fosa volverá al dominio del Ayuntamiento por medio de la Dirección.

Artículo 56.- En las fosas o tumbas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas, hasta tres gavetas, superpuestas a las que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre, cada una cubierta con losas de concreto y una profundidad máxima de 60 centímetros por encima del nivel más alto; así mismo las fosas que cubran las gavetas más próximas a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo, bajo el nivel del suelo.

Artículo 57.- En el caso de tumbas de perpetuidad, siendo la temporalidad de siete años, el titular del derecho de uso podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos establecidos en los términos de los artículos 44 y 45, del presente Reglamento.

Artículo 58.- La temporalidad prorrogable, confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada siete años por tiempo indefinido; de acuerdo con las bases establecidas en el tiempo relativo o tratándose de criptas familiares, serán de igual forma.

Artículo 59.- También podrá documentarse el uso sobre un terreno a perpetuidad, a elección del solicitante con las siguientes características:

- I) El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II) Con excepción de lo establecido en la fracción anterior, el titular sólo podrá transmitir su derecho por herencia o por legado, únicamente a integrantes de su familia.

Artículo 60.- Cada usuario sólo podrá adquirir una cripta familiar, con las medidas y especificaciones establecidas bajo el régimen de perpetuidad o régimen prorrogable, exceptuando a los panteones de La Paz, Las Palmas y de nueva creación, ya que en estos, sólo se podrán adquirir por lotes y cuando exista la necesidad de exhumaciones.

Artículo 61.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho a perpetuidad, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre y de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para esos efectos.

Artículo 62.- El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, nicho o cripta familiar, que en este último caso, son los establecidos en el artículo 13 numeral 1, del presente ordenamiento, deberá presentarse ante la Dirección para manifestar su deseo de refrendar sus derechos a otros 7 años y posteriormente acudirá a tesorería a pagar lo propio. Y esto lo hará durante los primeros 30 días siguientes al vencimiento del período anterior.

En el caso de temporalidad prorrogable y máxima, se extingue el derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido, informando al titular de su vencimiento y requerimientos de la fosa.

Artículo 63.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares y nichos en los panteones municipales; estarán obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolada correspondiente.

Artículo 64.- Si alguna de las construcciones se encontrara en mal estado de conservación, el Director, notificará al titular para que en un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones correspondientes, si no lo hiciere, el Director solicitará a la Dirección General, la autorización para proceder a demoler la construcción, así mismo, integrará un expediente con la notificación y las fotografías del lugar para comprobar el estado ruinoso, los gastos y costas que se generen serán cubiertas por el titular de los derechos.

Artículo 65.- Si alguna de las construcciones de gaveta, cripta o nicho, se construyera excediendo los límites establecidos, se notificara al titular de los derechos para que en un plazo no mayor de diez días realice las reparaciones correspondientes, en caso de omisión, el Director solicitará a la Dirección General, la autorización para proceder; los gastos y costas que se generen serán cubiertas por el titular de los derechos.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES Y/O FALTAS

Artículo 66.- Para el cumplimiento del presente reglamento, queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los panteones;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- IV. Plantar árboles sin la autorización del administrador del panteón;
- V. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VI. Tirar basura o dejar escombro
- VII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
y
- VIII. Extraer de los panteones municipales sin permiso del titular o administrador, objeto alguno contenido en las fosas, nichos, osarios o ataúdes.

Por cuanto a las prohibiciones descritas en las fracciones de I a la VII, el titular la Dirección dará vista al Juzgado Cívico para los efectos de sancionar a los infractores, por cuanto a las fracciones VIII y IX, se dará vista a la autoridad correspondiente debido a que dichas conductas se constituyen como delitos.

Artículo 67.- Las sanciones pecuniarias por faltas descritas en el artículo anterior, no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Artículo 68.- En el caso de las perpetuidades o el derecho de uso de fosa a perpetuidad, no deberá por conducto del titular del derecho realizar actos de traslado a una tercera persona, exceptuando el fallecimiento del titular, este se realizará a un familiar en línea recta, a través de la Dirección y cumpliendo con los requisitos establecidos.

En caso de omisión al presente artículo, por conducto de la Dirección, se realizará la revocación de la concesión.

CAPÍTULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 69.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieran estado abandonados por un período mayor de siete años y sin haber pagado la perpetuidad, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, se extinguirá el derecho del titular sobre el predio.

El Ayuntamiento podrá hacer uso de los lotes o predios, mediante el procedimiento siguiente:

I) Deberá de notificarse al titular de derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho del que se trate a efecto de que comparezca en la oficina de la Dirección para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio y se elaborará un acta circunstanciada del acto, con cualquier persona que en él se encuentre. El día y hora señalados en el citatorio, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí se encuentre.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se le levantará una razón con quien ahí resida, anotándose esa circunstancia y el nombre del nuevo residente. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días, consecutivos en las oficinas de la Dirección.

II) El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que



en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas y nichos, se determine en el presente Reglamento;

Si opta por que la Dirección disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convenga;

III) Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presente persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Dirección procederá a la exhumación o retiro de los restos según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. El titular de la Dirección, deberá llevar un registro especial de todas las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados, se levantarán actas en las que se conseguirán los nombres que las personas llevaron en vida y fecha en que los cadáveres fueron exhumados, el número y el alineamiento de fosa y clase; así como el estado físico que estos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV) Cuando no se pudiere comprobar la existencia del uso sobre la fosa, cripta, gaveta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación, quien deberá acreditar tener parentesco en línea directa con la persona cuyos restos ocupan la fosa, para que se señale un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados;

V) Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas o criptas recuperadas deberían ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, se le dará el destino que determine la Dirección; y,

VI) Para el buen funcionamiento de las atribuciones, el titular de la Dirección, se apoyará del personal que le designe el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de fecha 8 de octubre del 2008, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4650.

Tercero.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental con apego a la Legislación y Reglamentación en la materia vigente para el Municipio de Xochitepec y del Estado de Morelos.

Cuarto.- Se otorga un lapso de sesenta días hábiles para la elaboración de los Reglamentos Internos que hace mención el presente Reglamento.

Quinto.- Se da vista a la titular de la Sindicatura Municipal para que por su conducto instruya a los Jueces Cívicos y a quien corresponda para los efectos, de que en un plazo no mayor a noventa días se realicen las reformas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, y Reglamento del Juzgado Cívico del Municipio de Xochitepec, Morelos; así mismo, al titular de la Tesorería Municipal para que instruya a quien corresponda realizar las modificaciones y/o reformas a la Ley de Ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos.

